# REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 74 Referencia:

Año: 1934 Fecha(dd-mm-aaaa): 29-12-1934

Titulo: POR LA CUAL SE ORDENA DESLINDAR VARIOS DISTRITOS (LA PINTADA, NATA, OLA,

ALANJE, BOQUERON) DE LA REPUBLICA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 06969 Publicada el: 04-01-1935

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: División territorial, Provincias

Páginas: 1 Tamaño en Mb: 0.579

Rollo: 89 Posición: 635

### LEY 74 DE 1934 (DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se ordena deslindar varios Distritos en la República.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

1º Que la línea divisoria de los Distritos de Alanje y Boquerón, de la Provincia de Chiriquí, fijada por el Código Administrativo en sus artículos 26 y 27, no es suficientemente clara, según el parecer de los habitantes de una y otro comprensión, y las autoridades correspondientes encuentran tropiezo para el libre ejercicio de sus funciones dentro del territorio de sus jurisdicciones; y que esto perjudica la buena marcha de la administracin pública,

#### DECRETA:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo procederá, desde la sanción de la presente ley, a deslindar los Distritos de Alanje y Boquerón en la Provincia de Chiriquí.

Artículo 2º Para verificar dicho deslinde, el Poder Ejecutivo, por medio del Gobernador de la Provincia de Chiriquí ,hará concurrir a la práctica de la diligencia a los Alcaldes de ambos Distritos.

Artículo 3º En la referida diligencia y para mejor esclarecimiento, el Gobernador podrá asesorarse además de los Acaldes de Alanje y Boquerón, de un número hasta de cinco personas ancianas y honorables y nativas de los lugares denominados Paso del Pericote, en el Río Chiragagua; el Paso de Isidro Castillo del Río Chico, en Sitio de Lázaro y el Paso de Los Cobas en las ajuntas de los Ríos Piedra y Escárrea y que sean conocedores de los puntos que sirven de partida de dicha línea divisoria.

Artículo 4º El Gobernador y los Alcaldes que hayan intervenido en el deslinde harán amojonar la línea divisoria.

Artículo 5º Los Alcaldes respectivos usarán del servicio, del Personal Subsidiario, por partes iguales, para llevar a cabo el trabajo que éste deslínde ocasione.

Artículo 6º De la misma manera y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 del Código Administrativo, procédase a deslindar los Distritos de La Pintada, Olá y Natá, en la Provincia de Coclé, y Calobre en la Provincia de Veraguas.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

PABLO OTHON.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veintinueve de mil novecientos treinta y cuatro.

Publiquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

GALILEO SOLIS.

LEY 75 DE 1934 (DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se reconocen los méritos de un educador nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá, considerando:

1º Que Don Nicolás Victoria J., ha prestado inestimables servicios a la causa de la educación nacional durante más de treinta años.

2º Que la edad avanzada de Don Nicolás Victoria J., reclama reposo y tranquilidad para que pueda dedicar el resto de su vida a la consideración y estudio de los problemas nacionales en el campo que ha escogido para el ejercicio de sus actividades; y

3º Que es deber del Estado velar porque sus buevos servidores cuando lleguen a edad avanzada puedan vivir con el decoro que sus merecimientos y los altos puestos públicos que han desmpeñado los hacen acreedores,

#### DECRETA:

Artículo 1º Declárase a Don Nicolás Victoria J. Profesor en Disponibilidad con un sueldo mensual de ciento sesenta y cinco balboas (B. 165.00) con el deber de rendir un informe semestral a la Secretaría de Instrucción Pública sobre las reformas convenientes en la educación pública.

Artículo 2º En el Presupuesto de Rentas y Gastos de la próxima vigencia y en el de las sucesivas se incluirá la partida necesaria para el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veinte y nueve de mil novecientos treinta y cuatro.

Publiquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JOSE PEZET.

## LEY 76 DE 1934 (DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba la Convención Multilateral la cual limita la fabricación de narcóticos y se reglamenta su distribución.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo único. Apruébase la Convención Multilateral por la cual se limita la fabricación de narcóticos y se reglamenta su distribución, firmada en Ginebra el 13 de Julio de 1931, por varios países entre los cuales figura Panamá, que a la letra dice:

"El Presidente del Reich Alemán; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de la República Argentina; el Presidente Federal de la República Austriaca; Su Majestad el Rey de Bélgica; el Presidente de la República de Bolivia; el Presidente de los Estados Unidos del Brasil; Su Majestad del Rey de Gran Bretaña, Irlanda y los Dominios Británicos allende los mares, Emperador de la India; el Presidente de la República de Chile; el Presidente de la República de Costa Rica; el Presidente de la República de Cuba; Su Majestad el Rey de Dinamarca e Islandia; el Presidente de la República Polaca, por la Ciudad Libre de Danzig; el Presidente de la República Dominicana; Su Majestad el Rev de Egipto; el Presidente del Gobierno Provisional de la República Española; Su Majestad el Emperador y Rey de los Reyes de Abisinia; el Presidente de la República Francesa; el Presidente de la Rapública Helénica; el Presidente de la República de Guatemala; Su Majes. tad el Rey de Hejaz, Nejd y sus dependencias; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad el Emperador del Japón; el Presidente de la República de Liberia; el Pre-